



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/020/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO CASCA.

**SECRETARIA Y SECRETARIO
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Sentencia por la cual se determina la **inexistencia** del acto denunciado y en consecuencia, de infracción alguna atribuida al partido político Morena por la transgresión a la normativa constitucional y/o legal en materia electoral.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/020/2021

Morena	Movimiento de Regeneración Nacional (Morena).
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

Proceso Electoral Local 2020-2021.

- Calendario Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia las siguientes fechas:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

Sustanciación ante el Instituto.

- Queja.** El catorce de abril de dos mil veintiuno¹, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI, mediante el cual denuncia al partido político Morena; por conductas que a juicio del denunciante, resultan ilícitas y vulneran el artículo 134 de la Constitución General, consistentes en adjudicarse acciones gubernamentales como propias con el fin de

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



posicionar la imagen de Morena como partido político ante la población y el electorado de la comunidad de Chancah Veracruz, perteneciente al municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

3. **Registro de Queja y Requerimientos.** El mismo catorce de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/018/2021; y determinó realizar la inspección ocular de los links de internet aportados por el denunciante, mismos que a continuación se describen:

1. <https://www.facebook.com/IMPACTO307/videos/226544609254419>
2. <https://www.facebook.com/1076460106076245/videos/440808487205252>
3. <https://www.facebook.com/pedrocancheherrera/videos/3440600569379248>

En misma constancia, al haber solicitado expresamente el denunciante la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva consistente en “ordenar al partido político MORENA y a sus militantes y/o simpatizantes abstenerse de seguir realizando violaciones a la normativa electoral”; la autoridad sustanciadora determinó reservarse para proveer sobre las medidas cautelares, por un plazo de veinticuatro horas más del que establece la normativa electoral; a efecto de que pudiera realizar las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente una vez concluido dicho plazo, y proceder a la elaboración del proyecto de acuerdo de pronunciamiento respecto de las medidas cautelares.

4. **Acta Circunstanciada.** El quince de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruyó al servidor electoral Armin Geovany Osalde Pech, Coordinador Adscrito a la Dirección Jurídica, para desahogar el ejercicio de fe pública respecto del contenido de tres links proporcionados por el denunciante, y que corresponden a tres videos que fueron subidos a la red social de Facebook.
5. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El diecisiete de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-019/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias,



determinó la improcedencia del dictado de las medidas cautelares, solicitadas por el denunciante.

6. **Diligencias para Mejor Proveer.** El veintiséis de abril, la autoridad instructora con la finalidad de efectuar diligencias preliminares de investigación y contar con mayores elementos para resolver sobre la admisión de la presente queja, determinó llevar a cabo diligencias para mejor proveer, consistente en requerir información a la ciudadana Reyna Anita Hau Morales, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en su carácter de representante legal, a efecto de que proporcionara la siguiente información:

- Señale si el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, realizó la distribución de agua, mediante pipas, en fecha veintiséis de marzo del presente año en la comunidad de Chancah Veracruz.
- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe si hubo algún requisito para tener acceso al agua y su es así, mencione cual fue o fueron los requisitos.

7. **Contestación a Requerimiento de Información.** El veintinueve de abril, mediante oficio DGSPTYB/1041/2021, el Coordinador de Bomberos Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora, informando lo siguiente:

“...Por lo cual me permito informarle que es afirmativo. El cual el día 26 de marzo se procedió a trasladarse a la comunidad Chancah (sic) Veracruz, municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a bordo de la unidad/pipa “CONDOR”, con número económico, 1406, para abastecer a la población en general. El procedimiento consistió en estacionarse en calles céntricas, es de esta manera que la gente llegaba con cubetas y se les proporcionaba el vital líquido (agua), toda vez que se encontraba presente el Subdelegado el C. Donato May Euan, mismo que coordinó el suministro del agua. A si (sic) mismo que no se requieren requisitos previos para poder brindar el apoyo. Anexo copia simple del libro de gobierno donde se registran las actividades de la base de Bomberos Municipal sobre ese día...”

Por su parte, del contenido del anexo antes citado se desprende lo siguiente:



“...18:00 hrs (ilegible) Chanca Veracruz Apoyo de Agua.

Por indicaciones del Coord. Edgar A. Chan Suarez, se procedió a la Comunidad de Chanah Veracruz para apoyar con agua a sus habitantes, a bordo de la unidad 1406 “Condor” conducido por el bombero **Jorge Puc Dzul**, al mando de **Oscar Perera Chan** y de (ilegible) **Elier Escalante Flota**, al arribar a la localidad nos entrevistamos con el delegado quien dijo llamarse Donato May Euan que nos ubicó la ruta para realizar el abastecimiento del agua a las personas, siendo un aproximado de 50 familias beneficiadas (ilegible) litros de agua. Finalizando nuestra labor nos retiramos del lugar, arribando a la base a las 21:00 Hrs.

No omito mencionar que posterior arribo a la comunidad el Coordinador de bomberos antes mencionado a bordo de la unidad 2034 conducida por Héctor (ilegible) Partida...”

8. **Constancia de Admisión y Emplazamiento.** El dos de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual se estableció a las doce horas del ocho de mayo.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El ocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual compareció por escrito Morena, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto; y en lo que respecta al PRI, no compareció ni de forma personal ni por escrito. En mismo acto, como punto de acuerdo se ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente y remitir el expediente a este Tribunal.

Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

10. **Recepción del Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número DJ/966/2021, emitido por la autoridad instructora, mediante el cual remite informe circunstanciado y el expediente IEQROO/PES/018/2021; y el nueve de mayo, fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
11. **Turno.** El once de mayo, el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente bajo el número PES/020/2021, por encontrarse debidamente integrado, y en estricto orden se turnó a la ponencia de la Magistrada



Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta realización de actos que presuntamente constituyen violaciones al artículo 134, de la Constitución General, consistentes en que Morena, en fecha veintiséis de marzo, se adjudicó acciones gubernamentales como propias con el fin de posicionar su imagen como partido político ante la población y el electorado de la comunidad de Chanah Veracruz, perteneciente al municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
13. Tiene fundamento lo anterior, lo dispuesto en los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracciones I y VIII, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
14. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015²** emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

2. Hechos Denunciados y Defensas.

15. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

PRI Denuncia.

16. Del análisis del presente asunto se advierte que el denunciante se queja en contra del partido político Morena, por la supuesta realización de actos que a su consideración vulneran el artículo 134 de la Constitución

² Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



General, y por consecuencia se ve afectada la libertad del voto y el principio constitucional de equidad en la contienda.

17. En el escrito de queja el denunciante expone que en la comunidad de Chancah, Veracruz, perteneciente al municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, desde el veintidós de marzo, presentaron problemas la red de distribución de agua, lo que les ocasionó escases del vital líquido.
18. Motivo por el cual, en fecha veintiséis de marzo, arribó a la citada comunidad un camión cisterna, el cual fue enviado por las autoridades municipales, con el fin de proveer agua potable de manera provisional a la población.
19. Siendo el caso, que un ciudadano de nombre Alexis Tuz, quien es un habitante de la comunidad, denunció vía redes sociales, que al arribar la pipa de agua **se apersonó un grupo de mujeres que se identificaron como integrantes del partido político Morena**, quienes además de ser consideradas por los habitantes como groseras e irrespetuosas con Donato Huex, quien es el Delegado de la comunidad, argumentaban que exclusivamente los militantes y simpatizantes de dicho instituto político tendrían el derecho de acceder al vital líquido, que era transportado por el camión cisterna.
20. Acto que a consideración del denunciante, tiene la intención de vincular indebidamente a Morena con las acciones gubernamentales desplegadas por el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto; en la medida en que ellos mismos se asumen como colaboradores o enlaces del gobierno municipal; lo que podría generar confusión en la ciudadanía y un impacto negativo en la formación de una opinión consciente, objetiva e informada del electorado, en detrimento de la libertad del voto, de la equidad en la contienda y de los propios fines de los programas sociales.
21. Ya que, es posible que se haga creer que los beneficios obtenidos son gracias al partido denunciado, cuando en realidad son acciones gubernamentales de carácter público, ajenos a cualquier partido político o



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/020/2021

fin electoral, lo cual a su juicio transgrede lo estipulado en el artículo 134 Constitucional, que prevé que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

22. Por lo que, a consideración del denunciante se presume la existencia de infracciones a la citada norma, puesto que las autoridades municipales permiten estas acciones en las cuales Morena interviene en carácter de mediador condicionando la entrega de servicios a cambio de simpatizar con el mencionado instituto político, lo cual desde su perspectiva influye en la equidad de la contienda electoral.
23. Ya que si bien es cierto, los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social, ello no significa que puedan apropiarse de la implementación o ejecución de un programa social, o convertirse en entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de beneficios sociales, pues reitera, genera una confusión y percepción indebida respecto de quienes operan dichos beneficios.

Morena en Defensa.

24. Por su parte, el ciudadano el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto, en su carácter de denunciado compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, donde manifestó únicamente, que solicitaba a esta autoridad jurisdiccional, que al resolver el fondo del presente asunto se declare la inexistencia de la infracción atribuida.
25. Lo anterior, en virtud de que las manifestaciones y pruebas aportadas por el denunciante, no logran acreditar ni de manera indiciaria las supuestas infracciones.

Controversia y Metodología.



26. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por el denunciado, se concluye que el asunto versa en determinar si los actos denunciados y supuestamente cometidos por un grupo de mujeres militantes o simpatizantes de Morena, transgreden la normativa electoral.
27. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

28. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su queja, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.



29. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
30. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008³** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, con la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Prueba.

a. Aportadas por el Denunciante PRI.

31. A través del Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI, aportó los siguientes medios probatorios:
- **Pruebas Técnicas:** consistente en tres links de internet siendo los siguientes:
 1. <https://www.facebook.com/IMPACTO307/videos/226544609254419>
 2. <https://www.facebook.com/1076460106076245/videos/440808487205252>
 3. <https://www.facebook.com/pedrocancheherrera/videos/3440600569379248>
 - **Instrumental de Actuaciones:** en todo lo que favorezca a su representado.
 - **Presuncional Legal y Humana:** consistente en todo lo que beneficie a su representado.

b. Aportadas por el Denunciado Morena.

32. La representación del partido denunciado ofreció lo siguiente:

³ Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



- **Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y que favorezcan a los intereses que representa.
- **Presuncional Legal y Humana:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses que representa.

c. Pruebas Recabadas por la Autoridad Instructora.

- **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha quince de abril, donde se realiza el desahogo de los tres links de internet ofrecidos por el denunciante en su escrito.
- **Documental Pública:** Consistente en la respuesta al requerimiento de información realizado a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; mediante oficio DGSPYT/1041/2021, y dos anexos, emitido por el Coordinador de Bomberos Municipal.

Valoración Legal y Concatenación Probatoria.

33. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

34. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales públicas** de conformidad con los artículo 16, fracción I, de la Ley de Medios, las siguientes:

- a) La documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral. Serán formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección; así como los demás documentos

originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

- b) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

35. Por cuanto a su valor probatorio, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios y 413, segundo párrafo, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

36. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

37. Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

38. En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta

o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

39. De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoraran en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
40. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁴** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
41. Asimismo, las partes en el presente PES ofrecen la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
42. Una vez señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y de Medios, lo procedente es identificar los hechos

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

2. Hechos Acreditados.

43. Del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, **se tienen por acreditados los siguientes hechos:**
- a. Que el veintiséis de marzo, la instancia denominada Coordinación de Bomberos Municipal, perteneciente al gobierno municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, se trasladó a la comunidad de Chanah, Veracruz, a bordo de la unidad/pipa Cóndor, con número económico 1406, para abastecer de agua a la población en general, y para lo cual no le fue requerido a la población de la comunidad requisito previo alguno para poder brindarles el apoyo de suministro de agua.
 - b. Que los funcionarios o empleados municipales que asistieron a la realización de la actividad del veintiséis de marzo, a la comunidad Chanah, Veracruz, en su totalidad fueron del sexo masculino.
 - c. La existencia de tres publicaciones en la red social Facebook, que efectivamente se encuentran alojadas en las direcciones (URLs) aportadas por el denunciante.
 - d. Del contenido de los dos primeros videos aportados como medios de prueba por el denunciante, no existe manifestación por parte de la persona llamada Alexis, que genere indicios o que haga presumir la participación de servidores públicos del gobierno municipal en los supuestos hechos motivo de denuncia, solamente deja de manifiesto la llegada de dos mujeres identificadas con los nombres de Filomena y Mucra, las cuales dijeron que el agua son para partido tal-tal.
 - e. Del contenido de los dos primeros videos, se hace mención de los partidos políticos Morena y PRI, dentro de la narrativa que realiza el

ciudadano de nombre Alexis, lo hace en términos generales sin responsabilizarlos directamente o vincularlos con las dos mujeres de nombre Filomena y Mucra.

44. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si estos contravienen la normativa electoral.

3. Marco normativo.

45. La Constitución General en su artículo 134, párrafo séptimo, establece que los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo **la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
46. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
47. Por su parte, la Ley de Instituciones en su artículo 400, fracciones III y V, determina que constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, entre otros, a la ley en cita, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas durante los procesos electorales.
48. Así como, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/020/2021

a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

49. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
50. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.
51. En lo que respecta al actuar de los partidos políticos y sus militantes, la Ley de Instituciones en su artículo 51, fracción II y Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, numeral 1, inciso a), establecen en identidad que es una obligación de los partidos políticos entre otras, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
52. Ahora bien, dado los actos denunciados es preciso definir en qué consisten los actos de proselitismo político, el diccionario de la Real Academia Española⁵ define el proselitismo como la intención de sumar prosélitos. Prosélito, por su parte, es un sujeto que se incorpora a una agrupación. Partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina. Persona ganada para una causa, sea una religión, un partido,

⁵ Página oficial del Diccionario de la Real Academia Española, en el link <https://dle.rae.es/pros%C3%A9lito?m=form>.

una doctrina o incluso una opinión.

53. El proselitismo, por lo tanto, es el conjunto de actividades que una organización o una persona lleva a cabo con el objetivo de ganar adeptos para su causa. En este sentido, los partidos políticos y los candidatos a un cargo de elección popular tienen permitido realizar actos de proselitismo dentro de las campañas políticas.
54. Por ello, para el caso de fincar alguna responsabilidad administrativa a los servidores públicos, éstos tuvieron que haber participado en un evento de carácter proselitista y en él, se hayan hecho manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
55. Debiendo la autoridad electoral verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
56. Especificaciones que se encuentran expresamente establecidas en la Jurisprudencia 4/2018⁶ de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.
57. Cabe señalar, que una de las formas de hacer proselitismo por parte de los partidos políticos es a través de la propaganda electoral, por lo cual, en el artículo 290, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones, expresamente se

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



prohíbe a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; conductas que serán sancionadas de conformidad con Ley en cita y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

4. Estudio del Caso.

58. En primer término, procede establecer la existencia del acto denunciado, toda vez que como advierte de la documental pública consistente en el oficio DGSPYB/1041/2021, emitido por el Coordinador de Bomberos Municipal, en fecha veintiocho de abril, así como del anexo consistente en una foja del libro de gobierno de la Base de Bomberos Municipal, las cual tiene valor probatorio pleno, por no encontrarse controvertida; se advierte que el veintiséis de marzo, se traslado una unidad/pipa de agua, por parte del personal de la Coordinación de Bomberos Municipal, del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a la comunidad de Chancah, Veracruz, con la finalidad de suministrar agua a los pobladores de la citada comunidad.
59. De igual manera, quedó acreditado el hecho, de que fueron los servidores o empleados municipales, los que participaron en la referida actividad gubernamental.
60. Por otra parte, obra en autos del expediente el acta circunstanciada de fecha quince de abril, emitida por la autoridad instructora, misma que tiene el carácter de documental pública y al no encontrarse controvertida, tiene valor probatorio pleno; en la cual se acredita la existencia de tres links aportados como medios de prueba por el denunciante:
 1. <https://www.facebook.com/IMPACTO307/videos/226544609254419>
 2. <https://www.facebook.com/1076460106076245/videos/440808487205252>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/020/2021

3. <https://www.facebook.com/pedrocancheherrera/videos/3440600569379248>

61. Los enlistados links consistentes en videos que fueron difundidos por diversos medios de comunicación en la red social Facebook, versando los identificados con los numerales 1 y 2, en una entrevista realizada a una persona identificada con el nombre Alexis, en la que destacan las manifestaciones literales siguientes:
- A) Llegan entonces **estas dos señoras que pues responden a los nombres de Filomena y Mucra.**
- B) Estábamos llenando los botes cuando esas personas dijeron, **el agua son para partido tal-tal.**
- C) Si los partidos están apoyando a las comunidades que bueno, que bueno pero, creo la inquietud es el apoyo para toda la gente, creo que no debe haber una división si es **Morena si es PRI si es lo que sea** **creo el apoyo deber ser para toda la comunidad.**
62. En lo relativo al link identificado con el numeral 3, igualmente fue difundido por un medio de comunicación en la red social Facebook, consiste en un video en el cual se aprecia un auto gris, con dos personas a bordo del sexo femenino, y uno del sexo masculino, además de la persona que se identifica con el nombre de Alexis.
63. En el contenido del video, se desarrolla una conversación relativa a supuesta problemática por la distribución del agua a los pobladores, y la falta de respeto al Delegado y a la comunidad, sin que se precise expresamente o se haga alusión en que consistió esa falta de respeto; para mayor claridad se inserta a la letra el contenido de conversación:

“... Mujer: (inaudible) “y nunca nos da agua”

Señor: “mira, mira mi forma de trabajar no es ofender a nadie” (inaudible)

Mujer: “no hay problema dele, no hay problema, no hay problema”

Señor: “Porque aquí es como siento que me estoy propasando del apoyo que ustedes solicitaron no?”

Alexis: “Pues (inaudible) pues para que a todos que les toque”

Mujer: “se solicitó, pero que les toque a todos”

Señor: “lo único que les pido mira respeto para la comunidad” (inaudible)

Voz de mujer que se encuentra aparentemente a lado del que graba:
“Todas necesitan agua”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/020/2021

Señor: "porque yo respeto, yo respeto, pero hay varias familias en este momento (inaudible) es solo usted dijo es como no entregar agua las primeras palabras que usted mencionó"

Señor: "Como te vuelvo a decir, no hubiera dicho esas palabras al principio"

Mujer: "Pero de todas maneras no ves que otras personas lo solicitaron, hicieron el escrito y todo"

Señor: "Mira cuando usted empezó a hablar era como una persona que está faltando el respeto al delegado"

Alexis: "Mejor cuando venga Mary Hernández que ella diga esta es para tal persona, así"

Mujer: "No, es que es para todos, es para todos el agua, solo que esperemos que le toque a todos porque si no lo vamos a gestionar nosotros para que se las manden a la gente"

Alexis: "pero tampoco puede pasar de largo para ir, y que ya después aquí nos la den después, es todos iguales"

Señor: "Yo siempre respeto, siempre respeto a todos los ciudadanos de la comunidad"

Alexis: "eso no es apoyo"

Mujer: "Estamos para apoyar a la gente"

Señor: "Les pido un poquito de tranquilidad, de tranquilidad para decir las palabras porque los del (inaudible) escucharon su forma de decir de donde vino, ósea el que le dio la orden...".

64. Ahora bien, en segundo término procede analizar si el acto denunciado contraviene la normativa electoral, pues el denunciante señala que personas afines al partido Morena, ya sea militantes y/o simpatizantes, utilizaron el apoyo brindado por el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, consistente en la distribución de agua a los pobladores de Chancah, Veracruz, para realizar proselitismo en favor del partido señalado.
65. Abundando, que el citado Ayuntamiento fue omiso en actuar respecto a las conductas desplegadas por las supuestas militantes y/o simpatizantes de Morena, y les permitió utilizar tal apoyo como proselitismo electoral en beneficio del citado partido.
66. Tal situación, resulta por demás errónea toda vez que como se desprende de las probanzas ya analizadas en párrafos superior, los hechos no ocurrieron como lo señala el denunciante.
67. Ya que si bien es cierto, se llevó a cabo por parte de la autoridad municipal, la distribución de agua en la comunidad de Chancah, Veracruz, en fecha veintiséis de marzo; también resulta cierto, que dicho acto estuvo a cargo de empleados municipales, que en ningún momento se advierte hubieran manifestado que tal apoyo surgiera del partido Morena



o de algún otro.

68. Aunado, a que de la información contenida en el tercer videos y de la cual dio fe pública la autoridad instructora, indiciariamente se advierte un intercambio de palabras entre dos personas del sexo femenino y una del sexo masculino; en la que, si bien tocan el tema de la distribución del agua, en ningún momento tales personas manifiestan ser militantes del partido Morena, o que ellas estén a cargo de la distribución del líquido por indicaciones de algún partido político.
69. De ahí, que a consideración de este Tribunal los hechos denunciados no acreditan que militantes y/o simpatizantes de Morena, estuvieran haciendo actos de proselitismo en colaboración o como enlace del gobierno municipal, o que la autoridad municipal estuviera consintiendo los actos de proselitismo a favor de Morena.
70. Máxime, cuando es un hecho público y notoria que la administración municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, es resultado de la coalición integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimientos Ciudadano, en el proceso electoral local de dos mil dieciocho
71. Ante tales consideraciones, declara la **inexistencia** del acto denunciado y en consecuencia de infracción alguna atribuida al partido político Morena por la transgresión a la normativa constitucional y/o legal en materia electoral.
72. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** del acto denunciado y en consecuencia, de infracción alguna atribuida al partido político Morena por la transgresión a la normativa constitucional y/o legal en materia electoral.



NOTIFÍQUESE, a las partes denunciante y denunciada de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE